JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	**Versión:** 1	**Fecha de aprobación:** 22/05/2012

CONSTANCIA SECRETARIAL.
Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, en oportunidad, fue debidamente subsanada la presente demanda.

Palmira, Septiembre 29 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int.Rad. 2021-00342
Priv. Patria Potestad.
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, septiembre veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanadas las inconsistencias que ab initio advirtió el despacho al examinar la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida en interés del menor Juan José Mariño Manzano por la señora MARY LUZ MANZANO ROSAS, mayor y de esta vecindad, en contra del señor CESAR ANDRES MARIÑO DE LA CRUZ y encontrándose reunidos en consecuencia los presupuestos contenidos en los arts. 82 y s.s. del C.G.P, se procederá a su admisión impartiendo a la misma, siguiendo los derroteros al respecto formulados por la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, el trámite del proceso verbal de mayor cuantía. En consecuencia, se

RESUELVE:

1º.-ADMITIR la demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que en interés del menor de edad José Mariño Manzano instaura la señora MARY LUZ MANZANO ROSAS, mayor y de esta vecindad, en contra del señor CESAR ANDRES MARIÑO DE LA CRUZ, de tránsito en Brasil, empero de residencia desconocida.

2º. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE DIAS (20) días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene (art. 391 inc 5º del C. G del P.). Deberá ser notificado en

los términos contenidos en el decreto legislativo 806 de 2020 en la dirección electrónica que se denuncia en la demanda.

3º.-NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público.

4º.-Cítese a los parientes del menor que involucra este asunto, enunciados por la parte actora a folio 26 y 27 del PDF contentivo de la demanda, como lo dispone el art. 395 del C.G.P. en las direcciones aportadas con el escrito de subsanación.

5º.-Por reconocida la personería al abogado JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS en providencia anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

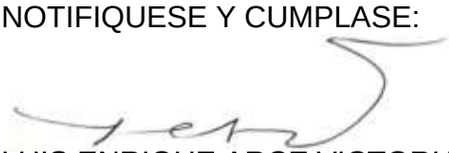

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90ec044bcecab6f789af150e95bfe480a194c5b6321f106e7cf98bf929dadcb1
Documento generado en 01/10/2021 01:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica